

PES 33/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FILGONIO MORTERA CASTELLANO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIA: RUBÍ S. AGUILAR LASSERRE

HECHOS IMPUGNADOS:

La supuesta realización de actos anticipados de campaña y el posible rebase del tope de gastos de campaña, y el Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.

ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

II. Etapa de precampañas y campañas. El siete de febrero del mismo año, inició la etapa de precampañas electorales, la cual concluyó el trece de marzo siguiente. Posteriormente, el tres de abril dio inicio al periodo de campañas electorales. En consecuencia, el periodo de intercampaña inició el 14 de marzo y culminó el dos de abril del año en curso.

III. Procedimiento Especial Sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El veintiuno de abril del año en curso, Juan Manuel Pucheta Toto, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital número 25, con cabecera en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentó escrito de queja en contra de Filgonio Mortera Castellano, por supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en recorridos, reuniones y entrega de volantes, en diferentes municipios que integran el distrito electoral número 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el posible rebase de tope de gastos de campaña, así como del Partido MORENA, por culpa in vigilando.

c. Remisión de queja al INE. El veinticinco de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remite copia certificada de la denuncia a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por haberse denunciado el posible rebase del tope de gastos de campaña.

d. Admisión. El siete de mayo del año en curso, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/042/2016 y la tuvo por admitida.

e. Emplazamientos. Dentro del mismo auto de radicación y admisión de la denuncia, la autoridad instructora ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, al Partido MORENA y a Filgonio Mortera Castellano. Dichas diligencias fueron realizadas los días siete y ocho de mayo siguientes.

f. Audiencia. El doce de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron los denunciados por conducto de sus representantes; se recibieron las pruebas de las partes y se abrió y cerró el periodo de alegatos.

g. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El catorce de mayo siguiente, la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CG/SE/PES/PRI/042/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

IV. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El quince de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó el expediente con clave PES 33/2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien procedió a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

b. Debida integración. Mediante acuerdo de **** de mayo de dos mil dieciséis, el magistrado instructor tuvo por debidamente integrado el expediente, con la finalidad de poner a consideración de los magistrados el proyecto de resolución y someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

Actos anticipados de campaña. Este tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que del análisis conjunto de los medios de prueba, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, relativos a la distribución de volantes, reuniones y recorridos

en diversas comunidades que integran el Distrito electoral 25 de Veracruz, que realizara el ciudadano denunciado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa. En tales condiciones, se concluye que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, respecto a probar los hechos denunciados.

Rebase del tope de gastos de campaña. El procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para investigar y sancionar las infracciones que puedan presentarse en materia de fiscalización, esto porque el Código Electoral no confiere a este órgano jurisdiccional atribución alguna que le permita entrar al estudio de las infracciones relativas a los posibles excedentes de gastos de campaña. Así, a quien le corresponde la contabilidad de los ingresos y egresos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, quedan a salvo los derechos del denunciante para promover en la vía idónea las denuncias que estimen pertinentes, en relación con el rebase de topes de gastos de campaña, atribuidos a los ahora denunciados.

RESOLUCIÓN

Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

FLUJOGRAMA PES 33/2016

A N T E C E D E N T E S

I. ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

II. Etapa de precampañas y campañas. El siete de febrero del mismo año, inició la etapa de precampañas electorales, la cual concluyó el trece de marzo siguiente. Posteriormente, el tres de abril dio inicio al periodo de campañas electorales. En consecuencia, el periodo de intercampaña inició el 14 de marzo y culminó el dos de abril del año en curso.

III. Procedimiento Especial Sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El veintiuno de abril del año en curso, Juan Manuel Pucheta Toto, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital número 25, con cabecera en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentó escrito de queja en contra de Filgonio Mortera Castellano, por supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en recorridos, reuniones y entrega de volantes, en diferentes municipios que integran el distrito electoral número 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el posible rebase de tope de gastos de campaña, así como del Partido MORENA, por culpa in vigilando.

c. Remisión de queja al INE. El veinticinco de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remite copia certificada de la denuncia a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por haberse denunciado el posible rebase del tope de gastos de campaña.

d. Admisión. El siete de mayo del año en curso, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/042/2016 y la tuvo por admitida.

e. Emplazamientos. Dentro del mismo auto de radicación y admisión de la denuncia, la autoridad instructora ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, al Partido MORENA y a Filgonio Mortera Castellano. Dichas diligencias fueron realizadas los días siete y ocho de mayo siguientes.

f. Audiencia. El doce de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron los denunciados por conducto de sus representantes; se recibieron las pruebas de las partes y se abrió y cerró el periodo de alegatos.

g. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El catorce de mayo siguiente, la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CG/SE/PES/PRI/042/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

IV. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. El quince de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó el expediente con clave PES 33/2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien procedió a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

b. Debida integración. Mediante acuerdo de **** de mayo de dos mil dieciséis, el magistrado instructor tuvo por debidamente integrado el expediente, con la finalidad de poner a consideración de los magistrados el proyecto de resolución y someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución.

HECHOS IMPUGNADOS

La supuesta realización de actos anticipados de campaña y el posible rebase del tope de gastos de campaña, y el Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.

C O N S I D E R A C I O N E S

ESTUDIO DE FONDO

Actos anticipados de campaña. Este tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que del análisis conjunto de los medios de prueba, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, relativos a la distribución de volantes, reuniones y recorridos en diversas comunidades que integran el Distrito electoral 25 de Veracruz. En tales condiciones, se concluye que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, respecto a probar los hechos denunciados.

Rebase del tope de gastos de campaña. El procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para investigar y sancionar las infracciones que puedan presentarse en materia de fiscalización, esto porque el Código Electoral no confiere a este órgano jurisdiccional atribución alguna que le permita entrar al estudio de las infracciones relativas a los posibles excedentes de gastos de campaña. Así, a quien le corresponde la contabilidad de los ingresos y egresos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, quedan a salvo los derechos del denunciante para promover en la vía idónea las denuncias que estime pertinentes.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.